

Decisión No. 143
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
SAMUEL DAVIES, Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 287

Decisión dada el día 30 de abril de 1929.

ABOGADOS:

Por México, *Oscar Rabasa*, Sub-Agente.

Por Estados Unidos, *Marshall Morgan*,
Sub-Agente.

El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe, por la Comisión:

En este caso los Estados Unidos de América reclaman contra los Estados Unidos Mexicanos, la suma de Dls.820.00 con su correspondiente interés, en favor de Samuel Davies, ciudadano americano. Se alega que los hechos en los que se basa la reclamación son como sigue:

Una sociedad, en la que el reclamante y un tal John William Vincent tenían un interés de 50% en un capital indiviso, y cuyo lugar de negocios era Douglas, Arizona, celebró un convenio verbal con la Sonora Land and Timber Company, Estado de Sonora, México, con objeto de cortar leña en los terrenos de esta compañía. La sociedad se obligaba a pagar a la compañía la suma de \$1.00 moneda de los Estados Unidos, por cada cuerda de toda la leña que se cortara según el convenio. La leña fué importada a los Estados Unidos y vendida allí por la Sociedad. Durante abril de 1917, la Sociedad había cortado y transportado 328 cuerdas de leña a una estación llamada ahora Vigía, en el Ferrocarril de Agua Prieta a Nacozari. Esta leña fué embargada y confiscada por el Estado de Sonora por conducto de su agente fiscal Jesús O. Cota, quien con anterioridad se había apoderado del rancho de la Sonora Land and Timber Company. Ahora se reclama compensación por la leña confiscada.

Originalmente se presentó reclamación por medio de Memorándum por el valor total alegado de la leña confiscada, en nombre de *Samuel Davies y John*

W. Vincent, una sociedad. Sin embargo, como no se pudo establecer la nacionalidad americana de Vincent, el Memorial se presentó en nombre de Davies, y sólo se reclama en él la mitad del valor de la leña. El abogado del Gobierno demandado sostiene que la reclamación presentada por medio del Memorial es una nueva, y que dicha reclamación debe desecharse, pues el Memorial se presentó después de expirado el plazo dentro del cual deben presentarse reclamaciones, de conformidad con la Convención de 8 de septiembre de 1923, celebrada entre México y los Estados Unidos. La Comisión opina que la reclamación que ahora se presenta, debe considerarse en efecto, como una reclamación cuyo importe se ha reducido al interés proporcional del socio cuya nacionalidad americana fué probada, y que, por tanto, la contención del abogado del Gobierno demandado es insostenible.

Durante la argumentación oral surgió cuestión respecto a si el reclamante debía presentar o nó a la comisión, en un caso como el presente, una asignación tal como lo prescribe el artículo 1o. de la Convención de 8 de septiembre de 1923, celebrada entre México y los Estados Unidos. La Comisión estima innecesario considerar este punto, ya que aparece que Vincent ha convenido en que se presente la reclamación actual en nombre de Davies.

El Gobierno demandado admite que Davies y Vincent eran los dueños de 328 cuerdas de leña situadas en la estación de Vigía y que esta leña se les quitó, pero refiriéndose a una declaración del Presidente Municipal de Fronteras, en el sentido de que la leña fué tomada por personas desconocidas y no confiscada por las autoridades, el Gobierno que responde niega que el Agente Fiscal del Estado de Sonora haya tomado la leña. Sin embargo, como la declaración del Presidente Municipal no contiene ningunos detalles tocante al apoderamiento de los efectos, y como se presentan *affidavits* de Davies y de Vincent y de otras 4 personas, conteniendo declaraciones detalladas en el sentido de que el Agente Fiscal del Estado de Sonora, Jesús O. Cota, efectivamente se apoderó de la leña, la Comisión opina que está suficientemente probada la confiscación de la leña como lo alega el reclamante.

El Presidente Municipal de Fronteras manifiesta que el valor de la leña en la Estación de Vigía era de \$2,664.00 moneda mexicana. Como el cálculo del reclamante no aparece exagerado, la Comisión por tanto, opina que debe concederse una indemnización por la cantidad reclamada.

DECISION.

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en favor de Samuel Davies, la suma de Dls.820.00 (ochocientos veinte dólares 00/100), moneda de los Estados Unidos, con intereses de 6% al año, a partir del 1o. de mayo de 1917 hasta la fecha en que la Comisión dicte su último fallo.

874

LUIS MIGUEL DÍAZ

Dada en Washington, D.C., el día 30, de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)